

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 3753.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1879.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Febrero)

Anuncios Oficiales

Núm. 1343

GOBIERNO CIVIL

Negociado 3.º—Orden público.—Circular.

Han llamado la atención de este Gobierno las frecuentes extralimitaciones que, en el uso de toda clase de armas, cometen algunos dependientes, así oficiales como particulares, con manifiesta infracción de la ley en la materia, ya que el armamento reglamentario de los dependientes de consumos, guardas de montes, guarda-bosques y guardas jurados al servicio de particulares, es el de carabina con su correspondiente bayoneta, mediante la debida autorización, que debe solicitarse en todo caso de este Gobierno de provincia, acompañando con la instancia certificaciones de buena conducta y de no reunir antecedentes penales.

En su consecuencia, y con el fin de evitar la prosecución de tales abusos, he acordado disponer y dispongo por la presente orden, de cuyo exacto cumplimiento cuidarán las fuerzas de Guardia civil y Vigilancia y demás agentes de mi autoridad, que transcurridos quince días desde la fecha de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL todos los individuos á que la misma hace referencia, que fueron hallados, tanto en el ejercicio de sus funciones como fuera de ellas, haciendo uso de escopetas, revolvers, u otras armas, sin autorización de este Gobierno, deberán ser considerados como simples particulares y sometidos, por tanto, á las disposiciones que establece la vigente legislación sobre uso de armas sin licencia, para cuyos efectos se dará el correspondiente parte á este Gobierno de provincia.

Palma 18 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 1344

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica con fecha 6 de los corrientes la Real orden, expedida por el Ministerio Estado, cuyo contenido es como sigue:

«El Consul General de España en Londres con fecha 17 de Enero último, dice á este Ministerio, que el 29 de Noviembre

del año próximo pasado, falleció en el Hospital General de Colombo (Ceilán), el subdito español Francisco Alama Vilana, natural de Palma de Mallorca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 16 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 11 de Noviembre último, reorganizando el servicio telefónico, y disponer al propio tiempo su publicación, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

CAPÍTULO PRIMERO

Redes telefónicas explotadas por el Estado.

Artículo 1.º Para el establecimiento de una red telefónica por el Estado procederá un estudio, que deberá constar: primero, de una Memoria en que se detalle la importancia de la red que se proponga establecer; población, industria, comercio y riqueza en general de la zona que haya de comprender; segundo, de un plano arreglado á escala que abrace todo el territorio á que ha de extenderse la red, señalando en él los puntos más convenientes para el emplazamiento de la central y sucursales; tercero, de un presupuesto aproximado del coste que podrá tener la instalación de la central y sucursales con las comunicaciones necesarias para unir las entre sí, y cuarto, de otro presupuesto del coste probable de la instalación de cada estación de abonado, tomando como longitud de la línea la mitad del radio que ha de comprender la red.

Art. 2.º La central de toda red telefónica que haya de explotarse por el Estado en punto donde haya estación telegráfica, se instalará, á ser posible, en el mismo local que ésta, ó en uno próximo, debiendo los dos estar unidos por comunicación telegráfica.

Art. 3.º Aprobado que sea el proyecto de una red telefónica, la Dirección gene-

ral de Correos y Telégrafos adoptará las disposiciones oportunas, para que su instalación se efectúe en el plazo más breve posible y se ponga en explotación.

CAPÍTULO II

Redes telefónicas instaladas y explotadas por Compañías ó particulares.

Art. 4.º Toda Corporación, Sociedad ó particular podrá solicitar la concesión de una red telefónica, acompañando el estudio á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, y una carta de pago que acredite haber consignado en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó en la sucursal correspondiente la fianza provisional con arreglo á lo que determina el art. 15.

Art. 5.º En vista de la petición á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno decidirá si le conviene establecer por su cuenta la red de que se trata, y en caso contrario aprobará el proyecto ó le pondrá los reparos que estime convenientes; y una vez aprobado definitivamente el proyecto, otorgará la concesión si lo estima conveniente, ó se anunciará una subasta ó concurso que versará principalmente sobre el menor número de años por que haya de otorgarse la concesión, cuyo máximo será veinticinco años.

Art. 6.º Si el Gobierno prefiriese establecer por su cuenta la red solicitada con arreglo al proyecto presentado, ó si otro particular ó Compañía como mejor postor en la subasta ó concurso obtuviese la concesión, abonará al peticionario el valor de los estudios, para lo cual deberá manifestar su importe al hacer la petición, cuya tasación podrá admitirse ó rechazarse por el Estado; pero deberá quedar determinada antes de acordar el establecimiento de la red por cuenta de la administración ó de anunciar la subasta ó concurso. Si en la licitación no se presentasen proposiciones, el Gobierno ofrecerá la concesión al peticionario bajo las bases que hubieren servido para la subasta ó concurso, y en caso de no acertarla perderá todo derecho á percibir el importe de los estudios y la fianza provisional aun en el caso de que en una segunda licitación hubiese postor ó se otorgase directamente el servicio á otro particular ó compañía.

Art. 7.º Las redes telefónicas se instalarán con los materiales y aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras, á juicio de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiese alguno que á juicio del Gobierno fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para poner en práctica en el plazo mínimo de dos años y máximo de cuatro, según la Administración lo estime conveniente; y si no lo efectuase, quedará facultado el Gobierno para establecerlo ó otorgar la concesión de un nuevo servicio utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

Art. 8.º El Estado se reserva el dere-

cho de incautarse de las redes y líneas telefónicas, previa indemnización, si procede, cuando el interés del servicio ó la conveniencia pública lo demanden, á juicio del Ministro de la Gobernación, previa audición de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 9.º En el caso de proceder la indemnización de que trata el artículo anterior, se fijará, previa tasación pericial, y teniendo en cuenta la rebaja proporcional que corresponda por el tiempo transcurrido desde que se otorgó la concesión.

Art. 10.º Transcurrido que sea el plazo por que se otorgue á particulares ó Compañías la concesión de una red telefónica, quedará ésta con todo su material y aparatos á beneficio del Estado, sin abonar por ello nada al concesionario.

En el caso de que al Gobierno le conviniera contratar de nuevo la explotación de la red, se concederá al concesionario, el derecho de tanteo.

CAPÍTULO III

Concesiones de Redes por contratación directa.

Art. 11.º Cuando el Gobierno estime conveniente otorgar la concesión directa de una red telefónica á cualquier peticionario, la Dirección general de Correos y Telégrafos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre último y en este reglamento, determinará las bases á que haya de sujetarse dicha concesión, ajustándose en todo lo posible á las condiciones que se establezcan para las subastas ó concursos, cuyas bases se someterán á la aceptación del peticionario. Una vez aceptadas por éste, se le otorgará la concesión, y en el plazo de un mes deberá consignar la fianza definitiva que proceda y otorgar el contrato ó escritura de concesión, siendo de su cuenta todos los gastos que esto ocasione y de dos copias para la Dirección general.

Art. 12.º Todos los plazos, tanto el de duración de la concesión como los que se fijan para el principio y terminación de los trabajos, empezarán á contarse desde el día del otorgamiento de la escritura ó contrato á que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Concesión de redes por subasta ó concurso.

Art. 13.º En los pliegos de condiciones para las subastas ó concursos de redes telefónicas, se determinará, según los casos, el plazo en que el concesionario debe empezar y terminar la instalación de la Central y sucursales correspondientes. Una vez instaladas éstas, deberá el concesionario establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la petición.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos marcados, ó si durante treinta días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta, con pérdida de la fianza exigida como garantía; exceptuándose únicamente

los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 14. Las subastas ó concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con treinta días por lo menos de anticipación, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos diez días antes del señalado para la subasta, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en la capital ó capitales correspondientes.

Art. 15. Las fianzas provisionales para tomar parte en las subastas ó concursos y para hacer proposiciones directas, serán las siguientes:

Para poblaciones de menos de 10.000 almas, 500 pesetas.

- Idem de 10.000 á 20.000 id., 1.000 id.
- Idem de 20.000 á 50.000 id., 2.000 id.
- Idem de 50.000 á 100.000 id., 4.000 id.
- Idem de 100.000 á 200.000 id., 8.000 id.
- Idem de más de 200.000 id., 10.000 id.

Esta fianza se elevará al doble de dicha cantidad antes de otorgar el contrato ó escritura de adjudicación del servicio, y quedará subsistente todo el tiempo que dure la concesión para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas y del pago del canon correspondiente.

Toda concesión, cuyo canon llegue ó exceda de 5.000 pesetas anuales, se otorgará por escritura pública, pudiendo hacerse las demás por medio de contrato privado.

CAPITULO V

Servicio de abonados.

Art. 16. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á la red telefónica de una población, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas correspondientes, y sujetándose á las condiciones de este reglamento.

Art. 17. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica, deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante seis meses por lo menos, transcurridos los cuales se considerará aquél renovado por trimestres naturales, hasta que también por escrito, solicite el abonado la baja antes de terminar el trimestre que tenga satisfecho.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el plazo mínimum comprenderá lo que falte para completar aquel trimestre y los dos siguientes.

Art. 18. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ó en otro distinto, el número de aparatos que considere convenientes, relacionándolos con aquélla, abonando la cuota adicional que determinen las tarifas.

La instalación de estos aparatos se considerará como una estación suplementaria.

Art. 19. El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de cien abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerle permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche. En las redes explotadas por el Estado, el servicio telefónico será cuando menos de la misma duración que el telegráfico de la localidad, salvo en los casos que la Dirección general acuerde horas especiales.

Art. 20. La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquélla, sino cuando haya excedido de tres días en los meses de Mayo á Septiembre inclusive, y de seis en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

Art. 21. Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la Central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les correspondan solamente en la red á que estén abonados.

Art. 22. Todo abonado puede pedir, en caso de urgencia, á la estación central durante las horas que ésta tenga designadas de servicio el auxilio de la policía ó servicios de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto, cuando sean suscritas por los dependientes de la Autoridad.

También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio previo su consentimiento.

Art. 23. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados, en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisface.

Art. 24. Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas una lista completa de todos los abonados á la red.

CAPITULO VI

Estaciones y líneas de las redes.

Art. 25. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica, no podrá instalarse la Central de otra red distinta destinada al servicio público, pero las líneas de abonados de una red cualquiera podrán penetrar en la zona de otra red.

Art. 26. Las redes y líneas telefónicas

se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, sien lo de cuenta del concesionario los procedimientos que sean necesarios para hacer valer el derecho y el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan.

Art. 27. Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de circuito metálico con exclusión de tierra, y tendrán la conductibilidad y el aislamiento requeridos por el buen servicio á juicio del Delegado de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 28. La estación central telefónica ó las sucursales correspondientes tendrán los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número. Estarán provistas de los conmutadores, conexiones y todos los accesorios que sea preciso para establecer rápida comunicación entre los abonados á la red.

Art. 29. Entre la central y las sucursales como entre estas últimas se establecerán los conductores necesarios para facilitar sin pérdida de tiempo todas las comunicaciones que se pidan, de manera que en ningún caso tengan que hacerse más de dos conmutaciones para una comunicación.

Art. 30. Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un transmisor.

Dos receptores.

Campanilla y pila para su montaje.

Art. 31. La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario de la red con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo. Los desperfectos que en él ocasione el abonado serán de su cuenta.

CAPITULO VII

Tarifas para el servicio de las redes.

Art. 32. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas, bien se exploten por el Estado, ó por un concesionario, serán las siguientes:

Poblaciones de

	Menos de 10.000 almas.	De 10.001 á 20.000 almas.	De 20.001 á 50.000 almas.	De 50.001 á 100.000 almas.	De 100.001 á 200.000 almas.	De 200.001 en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a Por cada estación particular dentro del radio de tres kilómetros de la central ó sucursales con que enlace para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos.	120	140	160	180	200	250
2. ^a Por cada estación particular dentro del mismo radio para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios.	140	160	180	200	220	300
3. ^a Por cada estación dentro del mismo radio para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono.	160	180	200	240	280	350
4. ^a Por cada estación en igualdad de condiciones para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferro-carriles, en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público.	200	300	400	500	600	800

Si la estación del abonado debiera establecerse á más de tres kilómetros de la Central ó sucursal con quien enlace, satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos que exceda de aquella distancia. Esta se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por conveniencia del concesionario ó por facilitar la construcción pudiera darse á la línea.

Las estaciones suplementarias de que trata el art. 13, además de la cuota ordinaria de abono de la principal, satisfarán otra adicional, segun la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje dentro del mismo edificio que la estación principal.	3
Por un conmutador de dos direcciones id. id.	1
Por cada dirección más en el mismo id. id.	0'50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila.	20
Por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos, si la estación suplementaria se establece en distinto edificio que la principal.	3

Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio disfrutaran una rebaja de 40 por 100 sobre las cuotas marcadas en la tarifa segunda y en las suplementarias, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para el servicio exclusivo de éstas, y además tendrá obligación el concesionario de establecer gratuitamente las estaciones de abono que en las condiciones de cada concesión se determine.

Art. 33. El concesionario tendrá derecho á exigir de los abonados, por trimestres anticipados, el pago de sus cuotas, y si la entrega del circuito se verificase dentro del transcurso de un trimestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que medie desde el día de la entrega al fin de aquél, pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

Podrá además el concesionario exigir á los abonados que consignen en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se le entregan, la cual quedará subsistente mientras dure el abono.

También podrán exigir la consignación en los mismos establecimientos de la cantidad que corresponda para garantizar el tiempo mínimo de abono que marca el art. 17, pero esta fianza será devuelta tan pronto como termine el plazo marcado, quedando luego únicamente como garantía el trimestre adelantado que tiene derecho á cobrar el concesionario.

CAPITULO VIII

Despachos y conferencias telefónicas.

Art. 34. Las estaciones centrales y las sucursales de las redes estarán habilitadas para expedir y recibir despachos telefónicos y para celebrar conferencias con arreglo á la tarifa siguiente:

Pesetas

Por cada despacho depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red no excediendo de 20 palabras.	0'20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.	0'05
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples.	0'10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.	0'20

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario.

Art. 35. Los despachos telefónicos deberán redactarse en español, pero se admitirán en cualquier otro idioma sin responsabilidad para la Empresa ó para la Administración segun los casos.

Art. 36. Los abonados no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde las estaciones públicas con su propia estación ó la de otro abonado á la misma red, pero si tiene lugar con otra estación pública satisfarán la misma cuota que los no abonados.

Art. 37. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á las estaciones públicas para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del perimetro de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 15 céntimos de peseta por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 5 céntimos por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas, en cuanto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

Art. 41. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias se verificará en la oficina de la estación expedidora. Si el expedidor fuera un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata el art. 37.

Art. 42. En las redes del Estado las cuotas de abono y las tasas de los despachos deberán cobrarse en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 43. Para el servicio de transmisión de despachos, se llevarán en todas las estaciones dos registros:

Primero, de los despachos expedidos con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto del destino é importe de la tasa percibida; y segundo de los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepción.

CAPÍTULO IX

Derechos correspondientes al Estado.

Art. 44. Los concesionarios de redes telefónicas, satisfarán un canon anual equivalente al 40 por 100 del producto líquido que se obtenga de la explotación, como derecho de regalia y por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, pero el mínimo de percepción por este concepto no bajará de lo que establece la siguiente tarifa.

	Pesetas.
Por cada red establecida en población menor de 10000 almas	1000
Por idem id. mayor de 10000 almas y menor de 20000	2000
Por idem id. mayor de 20000 y menor de 50000	5000
Por idem id. mayor de 50000 y menor de 100000	40000
Por idem id. mayor de 100000 y menor de 200000	25000
Por idem id. mayor de 200000 en adelante	50000

El número de almas, se referirá á toda la zona que comprenda la red.

Art. 45. El pago del canon de que trata el artículo anterior, se efectuará por trimestres naturales vencidos dentro del plazo de diez días después de la terminación del trimestre, haciendo la entrega de su importe en la Tesorería correspondiente, y presentando la carta de pago con una copia de la misma al funcionario de Telégrafos encargado de la inspección del servicio, quien después de confrontada la copia con su original, visará aquella y la devolverá al concesionario, remitiendo el original á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

CAPÍTULO X

Inspección del servicio.

Art. 46. El Gobierno por medio de empleados de Telégrafos delegados, vigilará é inspeccionará la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Estado y con el público. Al efecto, dichos Delegados podrán penetrar á cualquier hora en las oficinas telefónicas, examinar todos los materiales y aparatos, y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á cerciorarse de que se aplican debidamente las tarifas señaladas para el servicio, y de que se satisface al Estado el canon correspondiente.

Art. 47. Antes de abrirse al servicio

público una red, deberá ser reconocida por el individuo del Cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Dirección general del ramo, y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación, en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Dirección general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se otorgará al concesionario el plazo de un mes para que pueda corregir las faltas ó subsanar las omisiones cometidas.

Art. 48. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado ó de otro concesionario que sigan una dirección paralela á estos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros, ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse, á juicio de la Dirección general, cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los Delegados de la Dirección general harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reúna las circunstancias prefijadas.

Art. 49. El Estado tendrá el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquiera clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones, para facilitar el servicio é inspeccionarle.

Art. 50. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 51. El empleado de la Empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

Art. 52. El Delegado que nombre la Dirección general de Correos y Telégrafos para inspeccionar el servicio de las redes telefónicas, cuidará: primero, de que el concesionario principie y termine la instalación de la red, dentro de los plazos que marquen las condiciones del contrato y este reglamento; segundo, de que las redes se instalen con arreglo á todas las cláusulas de la concesión; tercero, de que el servicio se preste con toda la exactitud y precisión posibles; cuarto, de que esté asegurada la inviolabilidad del secreto de la correspondencia; quinto, de que no cursen por las líneas despachos cuyo contenido sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres; sexto, de que trimestralmente entregue el concesionario en Tesorería el canon correspondiente; y finalmente, que se cumplan por el concesionario y sus empleados todos los compromisos contraídos con la Administración y con el público.

Art. 53. Estará además obligado dicho Delegado: primero, á dar conocimiento al concesionario de todas las faltas que notare en el servicio, exigiendo sean corregidas en el acto, y en caso de no conseguirlo, dará cuenta á la Dirección general, proponiendo lo que á su juicio proceda, incluso la imposición de multa ó penas á que la Empresa se haya hecho acreedora con arreglo al contrato, y segundo, á resolver las dudas ó solventar las cuestiones que ocurran respecto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de este reglamento.

Art. 54. El Delegado atenderá las reclamaciones que hagan los particulares, que deberán expresar por escrito ó consignarlas en un libro de reclamaciones que se tendrá en la Delegación. Si puede sol-

ventarlas por sí mismo, lo hará en el más breve plazo, ó de lo contrario, dará cuenta á la Dirección general.

Art. 55. El concesionario enterará al Delegado de cualquier proyecto formado para la instalación ó reforma de una red, edificios destinados para la central y sucursales, y día que hayan de empezar los trabajos, así como del en que esté en disposición de poderse abrir al servicio.

El Delegado visitará los edificios para ver si reúnen buenas condiciones, y se enterará del proyecto, cuyas obras podrán principiar en cuanto tengan su aprobación, y una vez terminadas, será reconocida la red para expedir el certificado de que trata el art. 47 de este reglamento, ó para conceder la prórroga que expresa el segundo párrafo del mismo.

Art. 56. Participará igualmente el concesionario al Delegado y le pondrá de manifiesto el material que destine á la construcción de las líneas y montaje de estaciones de la red, para que sea reconocido antes de emplearle, siendo de su cuenta los gastos que esto ocasione, así como el local á propósito para verificar el reconocimiento. Los aparatos especiales para ello, á escepción de las pilas, serán de cuenta del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 57. Antes de abrirse al público una red telefónica, el concesionario someterá á la Dirección general de Correos y Telégrafos para su aprobación, las tarifas que proyecte establecer.

Art. 58. En los diez primeros días de cada trimestre natural, entregará el concesionario al Delegado para la inspección de la red dos relaciones completas del número de abonados á la misma al finalizar el trimestre anterior.

El Delegado guardará en su poder una de dichas relaciones, y remitirá la otra con su V.º B.º á la Dirección general.

CAPÍTULO XI

Líneas interurbanas á gran distancia.

Art. 59. El Gobierno establecerá las líneas telefónicas que crea convenientes entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades del servicio y lo permita la consignación del presupuesto, las cuales se explotarán por la Administración, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 60. La instalación de estas comunicaciones por cuenta del Estado, podrá hacerse por alguno de los sistemas de transmisión simultánea establecidos en otros países con favorables resultados, siempre que la aplicación á nuestras líneas no ofrezca dificultades que pudieran perturbar á perjudicar el servicio telefónico, para lo cual se formará antes el correspondiente estudio ó proyecto.

También podrá establecerse por nuevas líneas completamente independientes de las telegráficas, sujetándose para ello á las prescripciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Art. 61. Toda compañía ó particular podrá solicitar, previo el oportuno proyecto, como para las redes se establece, la concesión para el establecimiento y explotación de una línea telefónica entre dos poblaciones cualquiera, en las condiciones que para las redes se determinan en los artículos anteriores de este reglamento que sean aplicables al caso, y el plazo máximo por que se hará la concesión será de veinticinco años.

Art. 62. El Gobierno, del mismo modo que al tratar de las redes, se consigna en este reglamento, podrá disponer la instalación y explotación por su cuenta de la línea pedida ú otorgar la concesión por contratación directa, por subasta ó concurso, según lo estime conveniente, previas las mismas formalidades que para las redes se determina. También podrá el Gobierno, sin necesidad de que preceda petición alguna, anunciar subasta ó concurso para el establecimiento de líneas telefónicas á gran distancia con un simple anteproyecto, á condición de que el proponente presente el proyecto completo, pudiendo el Gobierno elegir entre los que

se presenten el que crea más conveniente, ó no aceptar ninguno.

Art. 63. Estas líneas podrán unirse á las redes telefónicas que existan en las poblaciones que hayan de enlazar, previo acuerdo entre el concesionario de las primeras y los de las segundas.

Art. 64. Las líneas telefónicas á gran distancia serán de circuito doble con exclusión de tierra, y la conductibilidad será proporcional á la distancia entre los puntos extremos que enlacen, siendo en todo caso la suficiente para que la transmisión de la voz se efectúe en perfectas condiciones.

Art. 65. No podrá otorgarse más que una concesión para el establecimiento de líneas telefónicas entre dos poblaciones cualquiera, pero el que obtenga la concesión quedará facultado para aumentar el número de conductores hasta donde lo estime conveniente, y aun para construir una segunda línea si fuera preciso. La instalación de estas líneas se hará adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar las corrientes de inducción que puedan perjudicar á otras próximas, procurando siempre que sea posible que dicha instalación se haga con completa independencia de las líneas existentes, salvo el caso de que por el escaso número de hilos con que éstas cuenten, por su buen estado de conservación y por otras circunstancias juzgue la Dirección que no hay inconveniente en que los hilos telefónicos se cuelguen en las líneas telegráficas.

Art. 66. Las tarifas máximas de las conferencias que se celebren por estas líneas serán por cada tres minutos ó fracción de ellos las siguientes:

	Pesetas.
En las líneas de menos de 50 kilómetros	0'50
Idem de 51 á 100 id.	0'75
Idem de 101 á 200 id.	1'25
Idem de 201 á 300 id.	1'75
Idem de 301 á 400 id.	2'25
Idem de 401 á 500 id.	2'75
Idem de 501 á 600 id.	3'25

Idem de 601 en adelante la tarifa aumentará en la misma proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de 100.

En estas líneas las dependencias del Estado disfrutarán una hora diaria de conferencia gratuita, otra hora con la rebaja de 40 por 100 de la tarifa marcada, y si se hiciese uso por más tiempo de dos horas de la comunicación telefónica, se pagará con arreglo á la tarifa completa, pero las conferencias oficiales tendrán siempre preferencia sobre las del público.

Art. 67. El canon anual que por estas líneas debe satisfacer el concesionario, será equivalente al 10 por 100 del producto líquido que se obtenga de la explotación como derecho de regalia y por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, pero el mínimo de percepción por este concepto no bajará de 20 pesetas anuales por kilómetro y conductor completo. Este canon se pagará por trimestres naturales vencidos, haciendo entrega de su importe en la Tesorería que se designe al hacer la concesión.

Art. 68. Las líneas interurbanas se usarán en comunicación sencilla telefónica, y podrán dedicarse para conferencias ó transmisión de despachos telefónicos.

Sólo en el caso de determinarse expresamente en la concesión podrán utilizarse en comunicación simultánea telegráfica y telefónica, utilizándose únicamente la primera para asuntos del servicio y para noticias de la prensa periódica, y en tal caso, el canon anual será doble de lo que marca el artículo anterior.

Art. 69. La fianza provisional que debe prestarse para tomar parte en toda subasta ó concurso de línea telefónica á gran distancia, será de 20 pesetas por kilómetro de longitud cualquiera que sea el número de hilos, y deberá elevarse al doble para formalizar la escritura de concesión,

PRIMERA SUBDIVISION.

Art. 70. Podrán establecerse líneas telefónicas secundarias para ser explotadas por los Ayuntamientos ó particulares desde una población que no tenga estación telegráfica ó de un edificio particular cualquiera, siendo condición indispensable que se pongan en comunicación directa con una Estación telegráfica del Estado.

Art. 71. Esta clase de estaciones podrá establecerse por el Estado facilitando el Municipio los auxilios en metálico, material y mano de obra que se estipule de común acuerdo, proporcionando además local, mobiliario y personal para servirlos. La conservación de la línea correrá á cargo del Estado, y el Municipio atenderá al entretenimiento de la estación, así como al servicio de la misma, quedando á su favor el importe de la tasa telefónica que recaude, y el Estado percibirá la tasa telefónica que cobren sus estaciones por los telegramas dirigidos á la estación secundaria y el importe de la recaudación total por el trayecto telegráfico de los despachos procedentes de la estación secundaria.

Art. 72. También podrán los Municipios del mismo modo que las Empresas ó particulares establecer y explotar por su cuenta y riesgo esta clase de estaciones, empleando el material que les convenga y en las condiciones que determina el artículo 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890.

Art. 73. Las empresas ó particulares concesionarios de esta clase de estaciones, satisfarán al Estado por trimestres naturales adelantados en Sellos de Correos y Telégrafos un canon anual de 10 pesetas por kilómetro y conductor en el concepto de regalía y por derechos de inspección y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado.

Art. 74. Estas estaciones sólo podrán admitir despachos para el interior y en idioma español, pero les será permitido celebrar conferencias con la estación de enlace en cualquier idioma.

Si alguna de ellas solicitase que se la habilite para el servicio internacional, podrá otorgarse la concesión siempre que se someta á las disposiciones del reglamento internacional, y quedando á salvo la responsabilidad del Estado por las faltas que se cometan en esta clase de servicios.

Art. 75. Las estaciones secundarias de que tratan los artículos anteriores, podrán establecer una sobretasa para el servicio de sus líneas, siempre que no exceda de 30 céntimos de peseta por cada despacho de 15 palabras, y 2 céntimos por cada palabra más cuando los despachos no salgan de la provincia, y de 60 céntimos por cada 15 palabras, y á 4 céntimos por cada palabra más cuando se dirijan á otra provincia distinta.

La cuota máxima de las conferencias será de 30 céntimos de peseta por cada tres minutos ó fracción de ellos.

Art. 76. Los peticionarios de estas estaciones, al solicitar la concesión, fijarán las tarifas que hayan de establecer para que puedan ser aprobadas al otorgar la concesión.

Art. 77. Las sobretasas que se cobren en la estación secundaria quedarán íntegras á favor del concesionario, pero no podrán percibir nada por los despachos que á dichas estaciones vayan destinados, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 78. Cuando se transmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, el concesionario deberá satisfacer el importe de las tasas telegráficas, con arreglo á las tarifas vigentes, reservándose el 25 por 100 de ella como compensación de la sobretasa que se perciba por los despachos expedidos en las estaciones telegráficas con destino á las secundarias. Quedan exceptuadas

de esta reserva las estaciones á que se refiere el art. 71, que satisfarán íntegra la tasa telegráfica, quedando sólo á su valor la sobretasa telefónica de los despachos que expidan.

Art. 79. Los originales de los despachos expedidos en estas estaciones se remitirán mensualmente con una carpeta registro de los mismos, á la estación de enlace, con la tasa telegráfica correspondiente, deducido el 25 por 100 de que se trata en el artículo anterior. El encargado de la estación de enlace, después de examinadas las tasas y puesto el conforme en la carpeta, la remitirá al Jefe del Centro.

Art. 80. Las estaciones que soliciten y obtengan autorización para expedir y recibir servicio internacional no podrán percibir sobretasa alguna por estos despachos por oponerse á ello el correspondiente reglamento. Las estaciones expendedoras remitirán estos despachos mensualmente á la estación de enlace en una carpeta registro con los sellos correspondientes á la tasa completa, tanto interior como extranjera. Los encargados de las estaciones de enlace darán á este servicio el mismo curso que al expedido en su estación.

SEGUNDA SUBDIVISION.

Art. 81. Como la unión de las líneas telegráficas de los ferrocarriles con las del Estado está fundada en las prescripciones de la ley de 29 de Diciembre de 1881, por ahora la única aplicación del presente reglamento es sustituir los aparatos telegráficos por los telefónicos, sirviéndose éstos por funcionarios del Estado, como dicha ley preceptúa.

Podrá, sin embargo, gestionarse con las Empresas de ferro-carriles para que, dando en este particular á sus empleados el carácter de funcionarios del Estado, se encarguen del servicio de las estaciones de enlace en las condiciones que de común acuerdo se estipulen entre el Estado y las Compañías.

TERCERA SUBDIVISION.

Art. 82. Las estaciones actualmente instaladas en los establecimientos balnearios cuya recaudación cubra los gastos de su explotación y servicio, podrán continuar en la forma que hoy se encuentran, sin más diferencia que ser desempeñadas por Auxiliares del Cuerpo de Telégrafos.

Las estaciones igualmente instaladas y que no cubran gastos podrán continuar con el aparato telegráfico ó sustituirle por el telefónico, según la Dirección general estime más conveniente, siendo desempeñadas también por Auxiliares de Telégrafos, cuyos haberes se satisfarán bien por el Estado ó por el propietario del establecimiento, según previamente se acuerde por los representantes de una y otra parte, quedando, sin embargo, la Dirección general en libertad de levantar la línea y estación si no conviniere á sus intereses conservarlas.

Art. 83. Los establecimientos balnearios que no tengan estación telegráfica podrán establecerla telefónica por su cuenta y riesgo en las mismas condiciones que se fijan en los artículos 72 y siguientes para las secundarias municipales exentas también del canon anual por regalía ó derecho de inspección.

CAPITULO XIII

Lineas particulares.

Art. 84. Las líneas particulares de que trata el art. 27 del Real decreto se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que han de unirse, acompañando un croquis sujeto á escala del trazado de la línea.

Cualquier variación del trazado de la línea ó de instalación de los aparatos deberá solicitarse también con las mismas condiciones.

Art. 85. Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telé-

grafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía y seguridad pública y sobre lo demás que estimen conveniente.

Art. 86. Las concesiones serán por el número de años que el peticionario solicite, y el canon anual que satisfarán estas líneas como derecho de regalía y de inspección serán de 5 pesetas por kilómetro y conductor, haciéndose el pago por trimestres naturales adelantados en la estación telegráfica más próxima en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 87. Las estaciones de enlace de las líneas telefónicas secundarias remitirán á la Dirección general en los quince primeros días de cada trimestre natural una relación de los cobros hechos por el canon ó derechos de regalía de dichas líneas, acompañando su importe en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 88. Del mismo modo, todas las atenciones telegráficas en que se satisfagan los derechos de líneas particulares, deberán remitir también, dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la relación de los cobros hechos con los sellos correspondientes.

Madrid 2 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.—Aprobado.—Silvela.

(Gaceta 6 Enero)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1345

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Lista nominal que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo en cumplimiento del artículo 25 cap. 4.º de la ley electoral; comprensiva de los individuos que componen la municipalidad y cuadruplo número de vecinos con casa abierta que pagan mayores cuotas por contribuciones directas, á los cuales corresponde el derecho electoral en la elección de Compromisarios para la votación de Senadores.

Contribuyentes.

	Pesetas
Damian Coll Marqués, Predio Al-gendar.	267'05
Vicente Pons Carreras, Id. Calap vell.	149'35
Guillermo Coll Marqués, Id. Al-gendar nou.	97'54
Juan Pons Gomila, C. de S. Bartolomé 22.	79'93
Gabriel Cardona Palliser, C. Tesa núm 28.	51'53
Jaime Febrer Coll, Molino de vien-to.	46'30
Martin Moll Taltavull, Tria núme-ro 1.	45'60
José Allés Moll, Son Morera.	40'64
Bartolomé Allés Brú, Bini sait.	35'68
Lorenzo Coll Marques, Bini Deufá.	34'53
Gabriel Cardona Taltavull, Pesca-dería 8.	33'45
Antonio Allés Marqués, Drago-nera.	30'10
Miguel Gomez Capó, San Juan 23.	27'55
Luis Florit Florit, Pescadería 2.	26'52
Juan Allés Fedelich, Horno 1.º	26'37
Juan Coll Mesquida, Terra rotja.	24'05
José Casasnovas Llorens, Alcaria blanca.	23'39
Juan Pons Alsina, Bini sues.	22'16
Pedro Pons Sintes, Plaza 4.	22'00
José Febrer Serra, San Juan 3.	22'00
Miguel Gomila Sales, Arta 3.	22'00
Jaime Allés Pelegrí, Fria 11.	21'70
Juan Alles Vidal, Son Marsé.	21'34
Jaime Janer Fullana, Son Juan.	20'72
Marcos Moll Garcías, Tria 4.	19'89
Miguel Coll Pons, Son gornes.	19'60

	Pesetas
José Florit Pons, Son pere.	19'53
Lorenzo Riudavets Cardona, Al-carieta.	18'73
Jaime Allés Sales, Alta 8.	18'28
Bartolomé Rotger Florit, Santel-mo.	18'01
Miguel Pons Orfila, Son Bitllo-quet.	17'84
Pedro Bocco Villalonga, Plaza nú-mero 1.	17'76
Benito Gomila Mascaró, Son vi-ves.	17'23
Juan Martí Torres, Son gorne-set.	15'69
Lorenzo Janer Mascaró, Son Er-mita.	15'68
Juan Pons Pons, Bini atrum.	15'02

Individuos del Ayuntamiento

- D. Juan Cardona Fullana. Alcalde, C. San Juan 16.
 Francisco Febrer Torrent. Teniente 1.º, C. Tria núm 16.
 Rafael Arguimbau Pons. Teniente 2.º, C. Plaza núm. 6.
 Pablo Pons Riudavets. Regidor Síndico, Son Gabriel.
 Bartolomé Pons Gomila. Idem Suplen-te, Son José.
 D. Gabriel Cardona Fullana. Idem Inter-ventor, Son Bitlloch.
 Cristóbal Allés Salord. Concejal, Santa Ponsa.
 Juan Gornés Bagur. Idem, C. Tria nú-mero 19.
 Antonio Florit Fabrer. Idem, C. S. Bar-tolomé 45.

La presente lista comprende cuarenta y cinco electores en esta forma: treinta y seis vecinos contribuyentes y nueve Concejales; la cual firmamos en Ferrerías á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Alcalde Presidente, Juan Cardona.—Francisco Febrer.—Gabriel Cardona.—Cristóbal Allés.—Lorenzo Pons, Secretario.

Es copia literal de las listas electorales para la elección de Compromisarios de este distrito municipal, las cuales quedaron ultimadas por el Ayuntamiento en sesión de día veinte y cinco de Enero último, después de haber permanecido espuestos al público desde el día cinco al veinte y cuatro de dicho mes, sin haberse presentado reclamación alguna. En testimonio de lo cual firmamos la presente en Ferrerías á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Alcalde, Juan Cardona.—Lorenzo Pons, Srio.

Núm. 1346

El Ayudante de Marina del Distrito de Felanitx.

Hace saber: Que en el día 31 del mes próximo pasado; se encontró en la mar inmediaciones de Porto-Cristo costa Sur de esta Isla un bocoy vacío de roble sin marca alguna en buen estado y de unos 560 litros de cabida, con ocho aros de hierros á su alrededor.

Lo que se hace público á fin de que los que se consideren dueños del mencionado bocoy se presenten en esta Ayudantía de marina á deducir su derecho dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de lo contrario se adjudicará al hallador.
 Felanitx 4 Febrero de 1891.—Bernardo Mieras.